

Análisis de Sistemas

Materia: Organización Empresarial

Docente contenidista: FENOCCI, Héctor

Revisión: Coordinación

Contenido

Tipos de Sociedades en Argentina	5
Sociedades de hecho:	5
Sociedades Irregulares:	5
Sociedades Civiles:	5
Sociedad Colectiva:	5
Sociedad en Comandita Simple:	6
Sociedad de Capital e Industria:	6
Sociedad en Comandita por Acciones:	6
Sociedad Anónima:	6
Modificaciones	7
Sociedades unipersonales	7
Asambleas autoconvocadas y a distancia	9
Conclusión	9
Bibliografía	11



Clase 4





iTe damos la bienvenida a la materia **Organización Empresarial**!

En esta clase vamos a ver los siguientes temas:

- Empresa y su ambiente. Aspectos formales y jurídicos vinculados.
- Constitución y funcionamiento de las sociedades comerciales/civiles.



La Empresa y su Ambiente

La empresa y su ambiente están relacionados, ya que el entorno en el que opera una empresa puede tener un impacto significativo en su funcionamiento y desarrollo.

A continuación, se detallan los aspectos formales y jurídicos vinculados a la empresa y su ambiente.

Aspectos formales:

Constitución legal, para establecer una empresa, se requiere cumplir con ciertos requisitos legales y formales, como la elección de una forma jurídica (por ejemplo, sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada) y la elaboración de los estatutos o contrato social que establezcan las reglas de funcionamiento de la empresa.



Tipos de Sociedades en Argentina

Sociedades de hecho:

Son sujetos de derecho.

Tienen una existencia precaria ya que pueden ser disueltas cuando cualquiera de los socios lo solicite.

Tienen un objeto comercial pero no se adecúan a un tipo societario.

Sociedades Irregulares:

Son sociedades que adoptan uno de los tipos societarios previstos en la ley 19550, pero falta su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Sociedades Civiles:

Son aquellas que tienen por objeto alguna actividad civil, por ejemplo, la explotación agropecuaria, el ejercicio de las profesiones liberales, la explotación de establecimientos educativos, entre otras.

Según la definición de Código Civil habrá sociedad cuando dos o más partes mutuamente se obligan a una prestación con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero que habrán de distribuir entre los socios.

Los aportes pueden ser en dinero o en especie. El administrador puede ser socio o no.

Sociedad Colectiva:

Dividen su capital en partes de interés, la transmisión de las mismas no es libre, salvo pacto en contrario. Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.



Sociedad en Comandita Simple:

Dividen su capital en parte de interés. En este tipo existen dos categorías de socios, los socios comanditados que responden por las obligaciones sociales de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, y los socios comanditarios que sólo responden con el capital que se obliguen a aportar.

Sociedad de Capital e Industria:

También dividen su capital en partes de interés. En este tipo existen dos categorías de socios, capitalistas que responden por las obligaciones sociales en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, y los socios industriales que responden en forma limitada hasta el total de las ganancias no percibidas.

Sociedad en Comandita por Acciones:

Posee dos tipos de socios, los comanditados que responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva y los socios comanditarios que limitan su responsabilidad al capital suscripto.

Representan su capital en acciones.

Sociedad Anónima:

Su capital se representa en acciones.

Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

Las Sociedades Anónimas deben constituirse por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.



Modificaciones

Principales modificaciones societarias del Nuevo Código Civil y Comercial.

A partir del 1° de agosto de 2015, Con el nuevo Código, la "Ley de Sociedades Comerciales" (LSC) pasó a denominarse "Ley General de Sociedades Nº 19.550" (LGS) " y se derogó la Sección IX del Capítulo II de la "Sociedad accidental o en participación" y el Capítulo III de la LSC de "Contratos de colaboración empresaria"; se incorporan al nuevo Código las figuras de "Agrupación de colaboración", "Unión Transitoria", "Consorcio de Cooperación" y "Negocios de participación" en la Sección III del Capítulo 16 titulado "Contratos asociativos".

Sociedades unipersonales

El art. 1º LGS da una nueva definición a la sociedad:

"Habrá sociedad si una o más personas (...). La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. (...)".

Por ello, si un empresario quiere comenzar un proyecto individual y limitar su responsabilidad patrimonial, con la vieja LSC requería conseguir un socio para conformar una sociedad; en cambio con la nueva LGS puede constituir su propia Sociedad Anónima Unipersonal (SAU) sin necesidad de conseguir otro socio.

Las características principales de una SAU (reconocidas por la IGJ en los arts. 195 y siguientes de su Res. 7/2015) son:

- **Denominación:** puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión 'sociedad anónima unipersonal' o la sigla SAU.
- **Capital social:** debe ser integrado 100% al momento de su constitución.
- No puede constituirse por otra sociedad unipersonal.
- Encuadra en el art. 299 de la LGS en el nuevo inc. 7.



Esto implica que debe:

- Designar un directorio mínimo de tres directores.
- 2. Conformar una sindicatura mínima de tres miembros (contadores o abogados) titulares y tres suplentes.
- 3. Presentar Balance Anual en la IGJ.
- 4. Abonar tasa anual IGJ.

El encuadramiento de una SAU en el art. 299 implica altos costos administrativos (como ser, las cuotas de autónomos de los directores, honorarios profesionales de los síndicos, etcétera), lo que hizo poco atractiva la elección de una SAU, aunque podría ser una buena opción para el caso de una empresa extranjera que podrá ser la única socia de una filial.

La sociedad anónima unipersonal implica altos costos administrativos, por lo cual es poco atractiva, pero podría ser una buena opción para una empresa extranjera, que podrá ser la única socia de una filial.

Además, el nuevo Código elimina la causal de disolución por reducción a uno el número de socios y menciona que, en el caso de las SA, sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en las que se reduce el paquete accionario a un solo socio, se transforman de pleno derecho en SAU si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.

La IGJ requiere que está transformación se inscriba conforme al mecanismo del art. 202 Res. IGJ 7/2015.

Al entrar en vigencia el nuevo Código, la AFIP había dejado de otorgar la CUIT a las SH manifestando que estas habían dejado de existir con el nuevo Código.

Sin embargo, las SH continúan existiendo porque cumplen con las causales 1 y 3 del nuevo art. 21 LGS y podrían también quedar encuadradas por la segunda causal si no tuvieran contrato o este omita requisitos del art. 11 LGS.



Asambleas autoconvocadas y a distancia

Hasta el 31 de julio de 2015, las asambleas autoconvocadas no eran permitidas, pero con el nuevo Código se admiten siempre y cuando las decisiones sean aprobadas por unanimidad, cuestión que la IGJ adaptó en el art. 85 de la Res. 7/2015.

Además, el nuevo Código se adecuó a las nuevas herramientas tecnológicas de comunicación, autorizando a llevar a cabo las asambleas y reuniones de directorio a distancia siempre que el estatuto lo permita, y se utilicen los medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos.

En el art. 84 de la Res. IGJ 7/2015 se contemplaron las reuniones de directorio a distancia incorporando como requisito que el quórum debe ser cumplimentado por los directores que estén presentes físicamente en la reunión; sin embargo, la IGJ no ha adecuado sus normas para permitir las asambleas a distancia.

Conclusión

El nuevo Código Civil y Comercial trajo muchísimas modificaciones positivas (por ejemplo, la posibilidad de oponer el contrato de sociedades Sección IV ante las partes y terceros, lo cual reduciría la cantidad de conflictos societarios), cambios novedosos que la modernización de la sociedad venía solicitando (como las reuniones a distancia), novedades un poco desalentadoras (como la 'sociedad unipersonal', que al ser encuadrada en el art. 299 dejó de ser una opción para las pequeñas y medianas empresas) y otras cuestiones no contempladas (como el caso de la reducción a un socio en SRL); será entonces función de nuestros legisladores o jueces.





Hemos llegado así al final de esta clase en la que vimos:

- Empresa y su ambiente. Aspectos formales y jurídicos vinculados.
- Constitución y funcionamiento de las sociedades comerciales/civiles.





Te esperamos en la **clase en vivo** de esta semana. No olvides realizar el **desafío semanal**.

iHasta la próxima clase!



Bibliografía

Münch, L., (2019). Administración. Pearson. Ley 19550.

